



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
ÓRGANO SANCIONADOR DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2023-GRU-OSPAD

Pucallpa, 03 ABR. 2023

Reg. 01312430
Exp. 00839294

EXPEDIENTE N° : 0135-2020-GRU-ST/OIPAD
SERVIDOR : MONTENEGRO PARDO SIFUENTES
SUMILLA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTO

La RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 008-2022-GRU-OSAPAD de fecha 29/11/2022, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Montenegro Pardo Sifuentes, el OFICIO N° 02623-2023-SERVIR/TSC de fecha 22 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 008-2022-GRU-OSPAD de fecha 29/11/2022, emitido por el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resuelve IMPONER la medida disciplinaria de-DESTITUCIÓN al servidor MONTENEGRO PARDO SIFUENTES, quien se desempeñaba, al momento de los hechos, como Administrador del parque natural de Pucallpa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de lo presente Resolución.
2. Con fecha 20 de diciembre de 2022, se recepcionò el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado MONTENEGRO PARDO SIFUENTES, donde solicita que se REVOQUE o en su defecto se declare la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO hasta la etapa de formación de un Expediente Único, en la cual permita tener la visión clara y no sesgada al momento de atribuir responsabilidades e imponer las sanciones que el caso amerita. Asimismo, ofrece como requisito de admisibilidad en calidad de nueva prueba el mérito probatorio de los siguientes instrumentos:
 - INFORME DE NO HA LUGAR A TRÀMITE N° 00261-2021-ST/OIPAD
 - RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GRU-OSPAD
3. OFICIO N° 02623-2023-SERVIR/TSC de fecha 22 de febrero de 2023, emitido por Jorge Ricardo Shack Muro, Secretario Técnico – Tribunal del Servicio Civil, indica que de conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercer Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; constituyendo ÚLTIMA INSTANCIAS ADMINISTRATIVA, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo. Asimismo, el Artículo 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente,





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
ÓRGANO SANCIONADOR DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



CUESTION EN DISCUSION

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que de acuerdo al Numeral 207.2 del Artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 217.2 del artículo 217º y el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUJ (en adelante, TUO de la LPAG) establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación;

Que, dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 117º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N 040-2013-PCM (en adelante, el Reglamento General) se desprende que el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, este órgano sancionador en el presente caso notifico la Resolución del Órgano Sancionador N° 008-2022-GRU-OSPAD, con cedula de notificación N° 041-2022-GRU-OS-PAD (29.11.22) por lo que el servidor tenía como plazo hasta el 20 de diciembre del 2022 para impugnar la mencionada resolución. El servidor presento su recurso de reconsideración el 20 de diciembre de 2022; es decir, dentro del plazo legal. Asimismo, adjunto como prueba nueva el INFORME DE NO HA LUGAR A TRÁMITE N° 00261-2021-ST/OIPAD y RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GRU-OSPAD. Cabe indicar que el citado documento no obra en el expediente a la fecha de emisión de la mencionada Resolución de Sanción, por lo que califica como prueba nueva, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ÓRGANO SANCIONADOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación;

Que, el artículo 219º del texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019- JUS, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

LEY DEL SERVICIO CIVIL

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas:

Que, a partir del el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General”, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 008-2022-GRU-OSPAD de fecha 29/11/2022, emitido por el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante el OSPAD), se oficializó la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, interpuesta por este Órgano Sancionador, en contra del servidor **MONTENEGRO PARDO SIFUENTES**, incumpliendo el código de ética y de esa manera transgredió el principio de Idoneidad previsto en el numeral 4) del Artículo 6º; así como los deberes de la función pública previsto en el numeral 6) del Artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, asimismo el artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética establece que: “10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción”. Pudiendo encontrarse su conducta incurso en las faltas administrativas establecida en el Artículo y lo estipulado en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 inciso: inciso q) de la Ley del Servicio Civil, que establece: q) “Las demás que señale la Ley”.



Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante documento de fecha 20 de diciembre del 2022, el impugnante interpuso Recurso de Reconsideración, solicitando la revocación de la Resolución del Órgano Sancionador N° 0008-2022-GRU-OSPAD y la absolución.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° y numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: Los Recursos Administrativos son; a) Recursos de Reconsideración, b) Recursos de Apelación y C) Recurso de Revisión:

Que, el literal 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que: contra las resoluciones que ponen fin al Procedimiento Disciplinario, pueden interponer los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impulso la sanción;

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Ahora bien, previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, que se detallan a continuación:

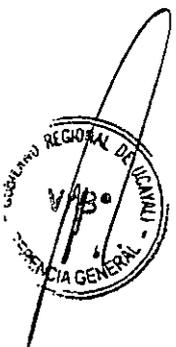
Interponerse en el plazo de quince (15) días

La resolución de sanción fue notificada el 29 de noviembre de 2022 y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 20 de diciembre de 2022, se verifica que se encuentra dentro del término de los (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 218.2 de la ley acotada.

Sustentarse en nueva prueba:

El autor nacional Morón Urbina, señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". "(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Que, en ese sentido, de la revisión del recurso presentado que lo pretendido por el señor Montenegro Pardo Figueroa, es que el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, que revise nuevamente el expediente y se tenga otra apreciación de los hechos, adjuntado como nuevos medios de prueba lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
ÓRGANO SANCIONADOR DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



- INFORME DE NO HA LUGAR A TRÁMITE N° 00261-2021-ST/OIPAD
- RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GRU-OSPAD

Que, respecto de presentar en un procedimiento recursivo de reconsideración una copias simples de documentos (INFORME DE NO HA LUGAR A TRÁMITE N° 00261-2021-ST/OIPAD y RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GRU-OSPAD), como si esta constituyera "nueva prueba" para el procedimiento administrativo recursivo, debe advertirse lo previsto en el Artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones [...]"

Que, en tal sentido, los mencionados medios probatorios ya se encuentran en los archivos de la entidad y, por tanto, no se trata de un nuevo elemento de prueba. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que dichos documentos no aportan nuevos elementos que permitan a este Órgano Sancionador reconsiderar la decisión adoptada.

Que, por lo tanto, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la resolución de sanción por parte de este órgano sancionador. Por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor MONTENEGRO PARDO SIFUENTES, contra la RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 008-2022-GRU-OSPAD de fecha 29/11/2022, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28969, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma del artículo N° 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **MONTENEGRO PARDO SIFUENTES** contra la **RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 008-2022-GRU-OSPAD** de fecha 29/11/2022, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional